



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 141-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 186-2014-OSINFOR-DSPAFFS-M

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

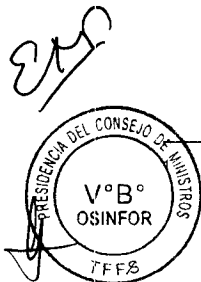
ADMINISTRADO : CARMEN CHAPIAMA AÑEZ DE ALVARADO

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1224-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 19 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de enero de 2012, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y la señora Carmen Chapiama Añez de Alvarado (en adelante, señora Chapiama) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-005-12 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 36).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 009-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU, del 13 de enero de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2012-2013 sobre una superficie de 23.498 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 34).
3. El 13 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ de la zafra 2012-2013, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 387-2013-OSINFOR/06.2.1, del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).



Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección".

4. Con la Resolución Directoral N° 881-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 29 de agosto de 2014 (fs. 74), notificada el 18 de setiembre de 2014 (fs. 78 reverso), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Chapiama por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
5. Mediante Resolución Directoral N° 1224-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 31 de diciembre de 2014 (fs. 88), notificada el 21 de enero de 2015 (fs. 92 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Chapiama por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 4.00 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
6. El 26 de enero de 2015, la señora Chapiama interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1224-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 97) argumentando lo siguiente:
 - a) *"(...) El suscrito (sic) extrajo especies maderables autorizadas mediante el Permiso en Tierras otorgado por la autoridad forestal de Propiedad Privada (...) un permiso legal, acreditado con la correspondiente Resolución"³.*
 - b) *"(...) Se supervisaron al 100% las especies inventariadas en mi predio agrícola, existiendo evidencias de haberse realizado el censo forestal, no obstante, por ser mi persona de avanzada edad e iletrada y encontrándome a la fecha muy delicado (sic) de salud, digo que desconozco como se realizó el censo forestal ya que no pude acompañar a las personas que en su momento realizaron el inventario de árboles (...) "⁴.*

2

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

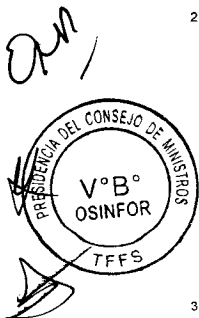
- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 - (...)
 - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

3

Foja 98.

4

Foja 98.

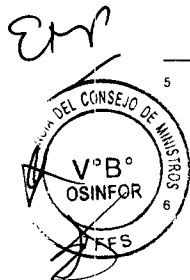




7. Cabe señalar que, según lo establecido en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), el recurso deberá ser autorizado por un letrado⁵; sin embargo, se verificó que el recurso no fue autorizado por ningún letrado.
8. En razón a ello, mediante proveído N° 1 de fecha 14 de julio de 2016, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR a través de su Secretaría Técnica, requirió la firma de un letrado en el escrito de apelación presentado por la administrada, observación detallada en el considerando anterior, otorgándole a la señora Chapiama un plazo de dos (2)⁶ días hábiles para la subsanación. Dicho acto fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 131-2016-OSINFOR-TFFS del 14 de julio de 2016, recibida con fecha 4 de agosto de 2016 (fs. 115, reverso).
9. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la señora Chapiama no cumplió con realizar la subsanación requerida mediante proveído N° 1, a pesar de haber sido debidamente notificada.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.



Ley N° 27444.

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR

"Artículo 22°.- Trámite del recurso de apelación

(...)

b. (...) Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber sido notificado por el Tribunal. (...)"

16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito recibido con fecha 26 de enero de 2015 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1224-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 97). Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39^{o8} que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno.

7

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.





23. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016⁹ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.
24. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹¹ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre."

⁹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**
Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

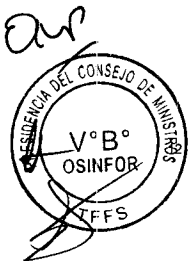
¹⁰ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**
"Artículo 35°.- Recurso de apelación
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**
"PRIMERA: Supletoriedad
En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁶.
28. De los actuados en el expediente se verifica que la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1224-2014-OSINFOR-DSPAFFS el 26 de enero de 2015. No obstante, en el referido escrito se constató que no se

¹³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"





encontraba firmado por un letrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 211° Ley N° 27444¹⁷, razón por la cual se le otorgó al recurrente un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar la omisión mencionada (fs.180).

29. Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁸, concordado con el numeral 125.4 del artículo 124° de la Ley N° 27444¹⁹, transcurrido el plazo sin que la administrada hubiese subsanado la omisión detectada, el recurso se tendrá por no presentado.
30. De la revisión del expediente se advierte que ha transcurrido el plazo otorgado sin que la señora Chapiama haya cumplido con subsanar la observación indicada; en consecuencia, dicho recurso debe tenerse como no presentado puesto que la causal de inadmisibilidad se mantuvo en el tiempo.
31. Por lo expuesto, y sobre la base de lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Chapiama por carecer del requisito formal exigido en el artículo 211° de la Ley N° 27444, esto es, el recurso debe estar autorizado por un letrado; en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, concordado con el numeral 125.4 del artículo 125° de la Ley N° 27444, el recurso se tendrá por no presentado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo

¹⁷

Ley N° 27444.

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

¹⁸

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 22°.- Trámite del recurso de apelación.

(...)

b. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber sido notificado por el Tribunal (...). Transcurrido el plazo sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado (...).

(...)"

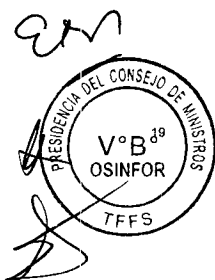
Ley N° 27444.

"Artículo 125°.- Observaciones a documentación presentada.

(...)

125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

(...)"



N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Chapiama Añez de Alvarado, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-005-12 contra la Resolución N° 1224-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, **TÉNGASE POR NO PRESENTADO** el mencionado recurso.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Carmen Chapiama Añez de Alvarado y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 186-2014-OSINFOR-DSPAFFS-M a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR